

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, para resolver sobre la admisión de la sucesión mixta y acumulada de los causantes CARLOS ENRIQUE CARDONA CARDONA y MARÍA LIBIA VASQUEZ NARVAEZ. Para resolver.

Santiago de Cali, 2 de octubre de 2020.

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 1.283
Actuación: Sucesión
Causantes: **CARLOS ENRIQUE CARDONA CARDONA y
MARÍA LIBIA VASQUEA NARVAEZ**
Radicado: 76 001 31 10 001 2020 00210 00
Providencia: Apertura de la sucesión

La señora MARÍA LADY CARDONA VÁSQUEZ, en su calidad de heredera legataria y a través de apoderados judiciales, solicita la apertura de la sucesión mixta y acumulada de los causantes MARÍA LIBIA VÁSQUEZ CARDONA, y CARLOS ENRIQUE CARDONA CARDONA, quien otorgó testamento.

Revisada la demanda a la luz de los artículos 82, 83, 84, 85, 488, 489 del C.G.P., el Dec. 806 de 2020 se encuentra que reúne los requisitos de ley y plenamente acreditada la condición de la señora MARÍA LADY CARDONA VÁSQUEZ, razón para acceder a la apertura de la sucesión, por lo que se reconocerá su condición de heredera.

Para los efectos señalados en el artículo 492 del C.G.P., y ante la existencia de otros interesados en la sucesión, como son HERNANDO CARDONA VÁSQUEZ, LIBIA CARDONA VÁSQUEZ, MARTHA CECILIA CARDONA VÁSQUEZ, HENRY CARDONA VAZQUEZ, CLARA ROSA CARDONA VAZQUEZ, CARLOS ALBERTO CARDONA VÁSQUEZ y JACQUELINE VÁSQUEZ CARDONA, por derecho de representación de su señora madre NANCY CARDONA

VÁSQUEZ, quienes no otorgaron poder para intervenir en el proceso, pero fue aportada la Escritura Pública No. 2879 del 5 de septiembre de 2017, mediante la cual el señor CARLOS ENRIQUE CARDONA CARDONA, otorgó testamento, con la cual se acredita la calidad de herederos.

Conforme a lo anterior, se requerirán para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, a HERNANDO CARDONA VÁSQUEZ, LIBIA CARDONA VÁSQUEZ, MARTHA CECILIA CARDONA VÁSQUEZ, HENRY CARDONA VAZQUEZ, CLARA ROSA CARDONA VAZQUEZ, CARLOS ALBERTO CARDONA VÁSQUEZ y JACQUELINE VÁSQUEZ CARDONA, para que en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Se solicita la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-99562 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, que conforma la masa sucesoral, la que es viable por tratarse de un proceso de sucesión, donde es procedente la medida, como lo prevé el artículo 480 del C.G.P. y por consiguiente se ordenará la medida cautelar, librando oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

Como se aportó la dirección donde residen HERNANDO CARDONA VÁSQUEZ, LIBIA CARDONA VÁSQUEZ, MARTHA CECILIA CARDONA VÁSQUEZ, HENRY CARDONA VAZQUEZ, CLARA ROSA CARDONA VAZQUEZ, CARLOS ALBERTO CARDONA VÁSQUEZ y JACQUELINE VÁSQUEZ CARDONA, es necesario para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso, se les requiera, para que manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido.

Por no ser una causal de inadmisión, se requerirá a la parte interesada, para que informe dentro del término de la ejecutoria de esta providencia, si existen o no otros herederos, con igual o mejor derecho, toda vez que en el contexto de la demanda no se dijo nada sobre este punto.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN MIXTA Y ACUMULADA de los causantes CARLOS

ENRIQUE CARDONA CARDONA y MARÍA LIBIA VÁSQUEZ NARVAEZ, fallecidos el 6 de agosto de 2019 y 20 de enero de 2007, respectivamente, en la ciudad de Santiago de Cali, lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: RECONOCER como heredera de los causantes CARLOS ENRIQUE CARDONA CARDONA y MARÍA LIBIA VÁSQUEZ NARVAEZ, en su calidad de hija, a MARÍA LADY CARDONA VÁSQUEZ, portadora de la cédula de ciudadanía No. 31.270.098, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se constituyera entre los causantes CARLOS ENRIQUE CARDONA CARDONA y MARÍA LIBIA VÁSQUEZ NARVAEZ, que será liquidada dentro de este trámite.

CUARTO: EMPLAZAR A TODOS los demás, quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso, como a los acreedores de la sociedad conyugal, que existiera entre los causantes CARLOS ENRIQUE CARDONA CARDONA y MARÍA LIBIA VÁSQUEZ NARVAEZ, en el que se indicará, la clase de proceso, el nombre del causante, de la heredera reconocida, el Juzgado que los requiere, la fecha del auto de apertura de la sucesión y la radicación del proceso, emplazamiento que se entenderá surtido, quince (15) días después de la publicación en el "REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS (Dec.806 de 2020).

QUINTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la apertura de la sucesión mixta y acumulada de los causantes CARLOS ENRIQUE CARDONA CARDONA y MARÍA LIBIA VÁSQUEZ NARVAEZ, quien en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía Nos. 6.040.461 y 29.050.156, para lo cual se aportará copia de la demanda, del inventario de bienes relictos, Certificado de tradición del bien y deudas de la herencia, el avalúo catastral actualizados y de esta providencia.

SEXTO: REQUERIR a HERNANDO CARDONA VÁSQUEZ, LIBIA CARDONA VÁSQUEZ, MARTHA CECILIA CARDONA VÁSQUEZ, HENRY CARDONA VAZQUEZ, CLARA ROSA CARDONA VAZQUEZ, CARLOS ALBERTO CARDONA VÁSQUEZ y JACQUELINE VÁSQUEZ CARDONA, para que, en el término de 20 días, contados a partir de la notificación del auto que declaró abierto

el proceso de sucesión, declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a HERNANDO CARDONA VÁSQUEZ, LIBIA CARDONA VÁSQUEZ, MARTHA CECILIA CARDONA VÁSQUEZ, HENRY CARDONA VAZQUEZ, CLARA ROSA CARDONA VAZQUEZ, CARLOS ALBERTO CARDONA VÁSQUEZ y JACQUELINE VÁSQUEZ CARDONA, en la forma señalada en el artículo 8 del Dec. 806 de 2020

OCTAVO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-99562, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali. COMUNICAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, para que procedan conforme. Librar el oficio respectivo.

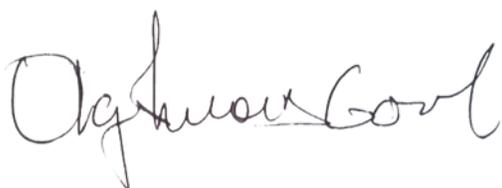
NOVENO: Surtido el embargo, se comisionara a la Secretaria de Gobierno Municipal – Comisiones Civiles, para que adelante la diligencia de secuestro, otorgándole todas las facultades necesarias para que se logre su efectividad, teniendo como fundamento el artículo 595 del C.G.P..

DÉCIMO: REQUERIR a la interesada reconocida, para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, informen sobre la existencia de otros herederos de igual o mejor derecho, diferentes a los nombrados en la demanda.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al doctor ROBERTO DEMETRIO HAYDAR MARTINEZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 73.139.047 y T.P. No. 128.341 del C.S.J. y la doctora MABEL VALENCIA CALERO, portadora de la C.C. No. 31.971.291 y T.P. No. 166.651 del C.S.J., en representación de la señora MARÍA LADY CARDONA VASQUEZ con C.C. No. 31.270.098 para los efectos legales y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ.

aav

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

EN ESTADO No. _____

EN LA FECHA _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS
8:00 A.M. .
El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ